

Don José Antonio Taboada Rodríguez, Jefe de Servicio de Prevención y Control de Infección por VIH/SIDA y otras Enfermedades Transmisibles.

Quinta.—La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales ingresará el 10 por 100 del total a abonar al Instituto Carlos III (200.000 pesetas), a la firma del presente Convenio, tras la presentación de la memoria de las actividades a realizar, y el resto (1.800.000 pesetas), tras la finalización del estudio, previa entrega por parte del Instituto de Salud Carlos III del trabajo realizado y de la certificación de gastos efectuados debidamente conformados, así como la certificación de conformidad de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Sexta.—La suscripción del presente Convenio no conlleva relación contractual alguna entre la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales y los profesionales que realicen las actividades objeto del mismo, de tal forma que no se podrá exigir ninguna responsabilidad, ni directa ni subsidiaria, por los actos o hechos acaecidos en el desarrollo del mismo.

Séptima.—Son causa de resolución del presente Convenio:

a) El incumplimiento total o parcial de sus cláusulas o alteración esencial de su contenido sin contar con la autorización expresa de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

b) El transcurso del tiempo estipulado sin que se desarrolle.

En razón de interés público, la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales podrá suspender la ejecución del Convenio.

Octava.—Este Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999.

Novena.—El presente Convenio podrá ser prorrogado, de forma expresa, por periodos sucesivos, previo acuerdo de ambas partes y con anterioridad a la fecha de finalización del mismo.

Décima.—Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la aplicación del presente Convenio se resolverán ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad se firma el presente Convenio en ejemplar triplicado, en el lugar y fecha anteriormente indicados.—Por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, José María Hernández Cochón.—Por el Instituto de Salud Carlos III, José A. Gutiérrez Fuentes.

BANCO DE ESPAÑA

24147 *RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 1999, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 17 de diciembre de 1999, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,0128	dólares USA.
1 euro =	104,68	yenes japoneses.
1 euro =	330,30	dracmas griegas.
1 euro =	7,4412	coronas danesas.
1 euro =	8,5960	coronas suecas.
1 euro =	0,62870	libras esterlinas.
1 euro =	8,0905	coronas noruegas.
1 euro =	35,961	coronas checas.
1 euro =	0,57717	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	254,51	forints húngaros.
1 euro =	4,2352	zlotys polacos.
1 euro =	199,0941	tolares eslovenos.
1 euro =	1,6028	francos suizos.
1 euro =	1,4963	dólares canadienses.
1 euro =	1,5723	dólares australianos.
1 euro =	1,9949	dólares neozelandeses.

Madrid, 17 de diciembre de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

24148 *COMUNICACIÓN de 17 de diciembre de 1999, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA	164,283
100 yenes japoneses	158,947
100 dracmas griegas	50,374
1 corona danesa	22,360
1 corona sueca	19,356
1 libra esterlina	264,651
1 corona noruega	20,566
100 coronas checas	462,685
1 libra chipriota	288,279
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	65,375
1 zloty polaco	39,286
100 tolares eslovenos	83,572
1 franco suizo	103,810
1 dólar canadiense	111,198
1 dólar australiano	105,823
1 dólar neozelandés	83,406

Madrid, 17 de diciembre de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

24149 *RESOLUCIÓN de 2 de noviembre de 1999, de la Dirección General de Cultura, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se incoa expediente de declaración de bien de interés cultural, con categoría de monumento, a favor de Villa Calamari, en Cartagena (Murcia).*

Examinadas las distintas solicitudes formalizadas y de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Técnicos del Instituto de Patrimonio Histórico y la Universidad de Murcia, en su calidad de Órgano Consultivo.

Considerando lo que disponen los artículos 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y 2.º 1.2 del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, para el desarrollo parcial de dicha Ley, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 7/1984, de 24 de enero, transferidas por Real Decreto 3031/1983, de 21 de septiembre, resuelvo:

1) Incoar expediente de declaración de bien de interés cultural, con categoría de Monumento a favor de Villa Calamari, en Cartagena (Murcia).

2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º 2.1 del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, describir para su identificación el bien objeto de la incoación, delimitando el entorno afectado, en el anexo que se adjunta a la presente Resolución.

Queda afectado, asimismo, por esta incoación el jardín anexo que cuenta con importantes especies vegetales, columnatas, pérgolas y palomares de piedra, considerados todos estos elementos como partes integrantes y pertenencias del Monumento, sin perjuicio de que pueda ampliarse la relación o pormenorizarse la existente durante la tramitación del expediente.

3) Seguir con la tramitación del expediente, según las disposiciones vigentes.

4) Dar traslado de esta Resolución al Ayuntamiento de Cartagena y hacerle saber que, según lo dispuesto en los artículos 11.1, 16 y 19.1 y 3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, todas las actuaciones que hayan de realizarse en el Monumento o en sus partes integrantes cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo, sin la